GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 420

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante los Proyectos para la Prestación de Servicios, se establece una forma de participación público-privada utilizando esquemas que permiten al Estado completar y emplear eficientemente sus recursos públicos, para elevar la cobertura y calidad de los servicios públicos e impulsar el desarrollo de la infraestructura social, lo que llevará a obtener mayores beneficios para la sociedad yucateca.

SEGUNDO. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, consciente de la necesidad de fortalecer el gasto de inversión a través de nuevas fuentes de financiamiento, que no generen endeudamiento y aprovechando los recursos del sector privado, ha decidido impulsar el uso del esquema de los Proyectos para la Prestación de Servicios, para obtener diversas alternativas de financiamiento que permitan la obtención de recursos que proporcionen al Estado mayor infraestructura social y servicios públicos de calidad.

TERCERO. Que el Poder Ejecutivo del Estado, con objeto de crear un marco normativo que impulse y regule el desarrollo y funcionamiento de los Programas para la Prestación de Servicios, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios, previamente aprobada por el H. Congreso del Estado, mediante la cual se estableció la posibilidad de asociación con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales.

CUARTO. Que la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios establece en su artículo transitorio tercero que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá emitir el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán.

QUINTO. Que para que un esquema de Proyectos para la Prestación de Servicios resulte exitoso y eficaz es necesario contar con un marco normativo completo y eficiente, en el cual se establezcan disposiciones que procuren y faciliten el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios.

SEXTO. Que por los motivos expuestos en el Considerando anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, procedió a elaborar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios, con el propósito de regular la evaluación, estructuración, aprobación, planeación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en lo referente a la evaluación, estructuración, aprobación, planeación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y seguimiento de los Proyectos para la Prestación de Servicios que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Adjudicación Directa:** Es el proceso de contratación, excepción a la licitación pública, que se realiza cuando se cumple algunas de las condiciones previstas en el artículo 26 de la Ley y se invita a un único Inversionista Proveedor a formalizar un Contrato;

II. **Asignación:** es el Importe que aprueba el H. Congreso del Estado destinado a cubrir las erogaciones previstas en el Proyecto para la Prestación de Servicios:, necesarias para el logro de los objetivos y metas programadas;

III. **Cartera de Proyectos de Inversión del Estado:** el agrupamiento de proyectos de inversión que tienen como base el territorio del Estado de Yucatán, cuyos efectos o impactos están relacionados con la visión estratégica del Estado;

IV. **Cartera de Proyectos para la Prestación de Servicios:** el agrupamiento de Proyectos para la Prestación de Servicios, que se desarrollan en el Estado de Yucatán, misma que debe estar contenida en la Cartera de Proyectos de Inversión del Estado;

V. **Contrato:** el acuerdo de voluntades celebrado entre una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Yucatán y una persona física o moral, mediante el cual ambas partes adquieren derechos y obligaciones;

VI. **Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

VII. **Entidad Estatal:** cualquiera de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán;

VIII. **Fallo de la Licitación:** el acto administrativo por el cual la Entidad Estatal adjudica el Contrato al Licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y es mejor en comparación a las propuestas de los demás licitantes;

IX. **Inversionista Proveedor:** la persona física o moral que se obliga a prestar un servicio en virtud de un Contrato celebrado con alguna Entidad Estatal;

X. **Largo Plazo:** el periodo convencional de más de cinco años pero menor que treinta;

XI. **Ley:** la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán;

XII. **Licitante:** la persona física o moral que participa en el procedimiento de Licitación con la intención de que le sea adjudicado el Contrato;

XIII. **Lineamientos:** los emitidos por la Secretaría que deberán observar las Entidades Estatales en los Proyectos para la Prestación de Servicios;

XIV. **Modelo de Contrato:** las disposiciones de referencia que debe contener el instrumento legal que se suscribirá para establecer los derechos y obligaciones de la Entidad Estatal convocante y del Inversionista Proveedor a quien se le adjudique el Contrato derivado de la Licitación;

XV. **Monto Máximo Autorizado:** el valor máximo aplicable a un Contrato, de manera que se cumplan los requisitos establecidos para la aprobación del Proyecto para la Prestación de Servicios por parte del Congreso con base en los Lineamientos;

XVI. **Proyecto:** el conjunto de acciones que se requieren para que una Entidad Estatal reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluye el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVII. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán;

XVIII. **Secretaría:** la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, y

XIX. **Unidad:** la Unidad de Gestión de la Inversión de la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 3. La Unidad, como integrante de la estructura orgánica de la Secretaría, será el enlace entre ésta y las Entidades Estatales que implementen Proyectos para la Prestación de Servicios y la encargada de impulsar acciones específicas para tal fin.

Artículo 4. La Secretaría, a través de la Unidad, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, realizará las siguientes actividades:

I. Integrar y administrar la Cartera de Proyectos para la Prestación de Servicios dentro de la Cartera de Proyectos de Inversión del Estado;

II. Asesorar a las Entidades Estatales en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los Lineamientos;

III. Revisar y analizar la información contenida en las solicitudes de autorización para licitar o adjudicar un Contrato presentadas por las Entidades Estatales y, en su caso, emitir la resolución correspondiente en cumplimiento a lo establecido en la Ley, este Reglamento y los Lineamientos;

IV. Verificar que la Entidad Estatal incluya en su anteproyecto de presupuesto de egresos, las cantidades periódicas comprometidas al amparo de los Contratos;

V. Emitir y actualizar los Lineamientos a los que se refiere la Ley y este Reglamento, y

VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 5. La Secretaría, por conducto de la Unidad, para efectos administrativos y cuando sea necesario deberá interpretar las disposiciones de este Reglamento con base en lo establecido en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Capítulo Único

Artículo 6. Los Proyectos, conjuntamente con los requisitos descritos en el artículo 6 de la Ley, deberán establecer que:

I. El Contrato se celebre a Largo Plazo, en términos de lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y los Lineamientos;

II. Los servicios que el Inversionista Proveedor preste a la Entidad Estatal, permitan a ésta satisfacer las necesidades de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo y en sus programas operativos anuales;

III. El Inversionista Proveedor sea responsable de cubrir las necesidades de inversión y financiamiento, necesarias para llevar a cabo el Proyecto correspondiente, asumiendo los riesgos que ello conlleve;

IV. El Inversionista Proveedor cuente con los esquemas y contratos de seguros, coberturas y/o garantías que se requieran para hacer frente a las responsabilidades que bajo su cargo se definan en el Contrato, así como los riesgos derivados de las mismas, y

V. La Entidad Estatal realice los pagos en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que preste el Inversionista Proveedor y que además dichos servicios se realicen en los mismos términos establecidos en el Contrato respectivo.

Artículo 7. La Entidad Estatal, al solicitar autorización para licitar o adjudicar un Contrato, deberá determinar las obligaciones de pago previstas en éste para el ejercicio fiscal correspondiente, así como para los subsecuentes, en términos de los precios vigentes en el año correspondiente.

Artículo 8. Durante la vigencia del Proyecto la Entidad Estatal deberá considerar, en cada uno de sus anteproyectos de presupuestos de egresos, los pagos que se comprometió a efectuar en favor del Inversionista Proveedor, así como las contraprestaciones que deba recibir de parte de éste.

Artículo 9. Los pagos derivados de los Contratos, serán liquidados por la Entidades Estatales con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para los ejercicios fiscales correspondientes, durante la vigencia del Proyecto.

Artículo 10. Los montos periódicos que deba pagar la Entidad Estatal, como contraprestación de los servicios recibidos al amparo de un Contrato, se considerarán y registrarán en el rubro de gasto corriente.

Sin embargo, en el caso de que la Entidad Estatal adquiera o reciba los activos del Proyecto, el monto a pagarse por este concepto se considerará gasto de inversión, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 11. El ejercicio del gasto público para los Proyectos, se sujetará a las disposiciones previstas en materia de presupuestación vigentes en el Estado de Yucatán, al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Artículo 12. Los compromisos generados por los Proyectos no se considerarán financiamiento, empréstito o deuda, por tratarse de un esquema en el que la Entidad Estatal recibe uno o varios servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación de los servicios se realice por parte del Inversionista Proveedor, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley, este Reglamento y en los respectivos Contratos.

Artículo 13. En la planeación, estructuración, programación y presupuestación de los Proyectos, las Entidades Estatales deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a lo previsto en sus Programas Operativos Anuales;

II. Los objetivos, metas y cálculo de recursos, establecidos en sus presupuestos de egresos;

III. Las políticas públicas en materia de transparencia y racionalidad presupuestaria;

IV. Las disposiciones aplicables en materia de planeación, presupuestación y gasto público, y

V. El cumplimiento o factibilidad de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.

Artículo 14. Los pagos que en virtud de un Contrato deban realizar las Entidades Estatales, serán considerados preferentes respecto de otro tipo de compromisos de gasto corriente de naturaleza distinta.

Artículo 15. En los proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, de los ejercicios fiscales correspondientes, se deberá hacer mención especial de los compromisos contingentes que se deriven de los Contratos en los que las Entidades Estatales, podrán adquirir bienes o contraer nuevas obligaciones de pago bajo condiciones pactadas.

Artículo 16. En los proyectos de Presupuesto de Egresos de cada Entidad Estatal, de los ejercicios fiscales correspondientes, se deberá hacer mención especial de los compromisos adquiridos derivados de los Contratos, y de la estimación de cualquier erogación de gasto contingente a la cual puedan estar obligados por concepto de terminación anticipada, en caso de su incumplimiento, de fuerza mayor o de otras causas de terminación.

Artículo 17. Las Entidades Estatales, además de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y seguimiento de sus Proyectos, deberán acatar los criterios, Lineamientos, metodologías y normas administrativas que al efecto emita la Secretaría, a través de la Unidad, los cuales serán entre otros, en materia de:

I. Análisis comparativo;

II. Otorgamiento de garantías estatales, y

III. Criterios y política prudencial de finanzas públicas y de gasto.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad, establecer y operar un sistema que integre la información relativa a los Contratos que las Entidades Estatales celebren bajo la modalidad de Proyecto, de conformidad con la Ley, este Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 19. A fin de integrar y actualizar un registro estadístico de los Contratos que hayan celebrado, las Entidades Estatales deberán remitir a la Unidad, en forma trimestral y dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al trimestre que corresponda, la información relacionada con la ejecución de sus Proyectos.

TÍTULO TERCERO
DEL ANÁLISIS, APROBACIÓN
Y ADMINISTRACIÓNDEL PROYECTO

Capítulo I
Del análisis y la aprobación del Proyecto

Artículo 20. La solicitud y autorización para adjudicar o licitar un Contrato, deberá ser presentada y aprobada en las dos siguientes etapas:

I. **Autorización del proyecto:** en la cual la Entidad Estatal deberá integrar el expediente del Proyecto conforme a los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento, los Lineamientos y en la demás normatividad aplicable. La solicitud de autorización deberá acompañarse de un análisis comparativo a nivel perfil que sustente, en términos paramétricos, la capacidad del Proyecto de generar beneficios netos al Estado, y

II. **Autorización del Modelo de Contrato:** una vez obtenida la autorización para licitar o adjudicar un Contrato, la Entidad Estatal deberá someter a análisis y autorización el Modelo de Contrato que se pretenda utilizar para formalizar el Proyecto, el cual deberá contener todos los requisitos que señala la Ley, este Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto que presente cualquier Entidad Estatal, deberá contener la firma de su titular y del director o encargado del área responsable de su gestión y estar acompañada de la actualización del análisis comparativo presentado en la solicitud de autorización del Proyecto, de manera acorde con los Lineamientos y sustentada con información confiable, precisa y detallada.

Capítulo II
Del Modelo de Contrato

Artículo 22. Para efectos de integrar la solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 9 de la Ley, la Entidad Estatal deberá elaborar un Modelo de Contrato para el Proyecto respectivo, el cual deberá describir tanto los derechos y obligaciones del Inversionista Proveedor, como los de la Entidad Estatal.

Artículo 23. La Secretaría, a través de la Unidad, podrá recomendar el uso de Modelos de Contrato o clausulado para los Proyectos, los cuales podrán ser distintos para cada tipo de Proyecto.

Artículo 24. El Modelo de Contrato deberá contener al menos los siguientes requisitos:

I. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

II. La descripción pormenorizada de los servicios que prestará el Inversionista Proveedor;

III. Los riesgos que asumirán tanto la Entidad Estatal como el Inversionista Proveedor;

IV. Las principales obligaciones asumidas por el Inversionista Proveedor, en virtud de la ejecución del Contrato, distinguiéndose entre las diferentes etapas del Proyecto y la naturaleza de las obligaciones contraídas;

V. Las penas convencionales que, en su caso, se aplicarán al Inversionista Proveedor por el retraso en la provisión de los servicios, o a la Entidad Estatal por acciones u omisiones de su responsabilidad;

VI. La determinación de las facultades y atribuciones de fiscalización del Contrato por parte de la Entidad Estatal, a través de los mecanismos competentes para ello;

VII. La forma, plazo, y condiciones de pago;

VIII. Las causales de terminación anticipada o rescisión del Contrato en que puedan incurrir cualquiera de las partes;

IX. Las obligaciones que deban asumir la Entidad Estatal y el Inversionista Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;

X. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;

XI. Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;

XII. Las condiciones para la prórroga del Contrato, en su caso;

XIII. Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al Inversionista Proveedor;

XIV. Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Inversionista Proveedor;

XV. Las obligaciones y responsabilidades laborales del Inversionista Proveedor, en su caso;

XVI. Las obligaciones y responsabilidades medioambientales del Inversionista Proveedor;

XVII. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del Inversionista Proveedor, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la Entidad Estatal por faltas del Inversionista Proveedor en la prestación de los servicios;

XVIII. La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Inversionista Proveedor respecto al Proyecto que no requieran autorización adicional y, a otras personas que requieran previa autorización de la Secretaría;

XIX. Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo el arbitraje. De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Yucatán, será aplicable la legislación estatal y el idioma utilizado en el arbitraje será el español;

XX. Las disposiciones relativas a la cesión de derechos de cobro que, en su caso, pueda realizar el Inversionista Proveedor;

XXI. Las normas sobre el manejo de la información, tanto pública como confidencial, de acuerdo con la Ley de la materia, y

XXII. El domicilio de las partes, el cual deberá estar ubicado en el Estado de Yucatán.

Artículo 25. El Modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices generalizados y públicamente conocidos o de un índice de precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación imparcial de los mismos validada por la Secretaría. En su caso, deberá especificarse en el Modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Asimismo, deberá estipular un ajuste de precio obligatorio en caso de que durante la vigencia del Contrato, el Inversionista Proveedor reciba condiciones de financiamiento más ventajosas que las originalmente previstas al momento de la celebración del Contrato. Dicho ajuste deberá resultar de restar, en un monto anual equivalente por la vigencia restante del Contrato, el cincuenta por ciento de los beneficios netos obtenidos por el Proyecto como resultado del cambio en las condiciones de financiamiento.

Artículo 26. La metodología de determinación de precios que, en su caso, se incluya en el Modelo de Contrato, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La identificación del índice de precios o de la lista de precios de determinados insumos, conforme al cual deberán calcularse los ajustes correspondientes. Adicionalmente, será necesario precisar la institución u organismo que publica dicho índice o listado de precios y la fecha en que el índice es publicado o las listas de precios estén vigentes;

II. La fórmula de indización a aplicarse para realizar el ajuste correspondiente, con la descripción de cada uno de sus elementos;

III. La fecha a partir de la cual se realizará el ajuste y plazo durante el cual el mismo seguirá vigente, y

IV. En caso de un cambio favorable en las condiciones de financiamiento del Proyecto, el mecanismo y montos susceptibles de evaluación para calcular dicho ajuste.

Artículo 27. En caso de definir, de manera justificada según las características del proyecto y en sustitución de índices de precios, el uso de listas de precios que regirán como referencia para fines de indización, dichas listas podrán elaborarse tomando el promedio aritmético de las listas de precios de proveedores de los insumos en cuestión, aceptables para la Entidad Estatal y el Inversionista Proveedor.

No podrán incluirse dentro de las listas de precios de insumos aquellos para los cuales sólo haya un proveedor, ya sea por la existencia de patentes o derechos de exclusividad, o por cualquier otro motivo, o insumos que no sea factible adquirir en el país sin tener variaciones importantes derivadas de costos de transporte, logística, trámites o derechos.

Las listas de precios de los proveedores que se tomen en cuenta para la elaboración del promedio aritmético al que se refiere el párrafo anterior, deberán ser las mismas que los propios proveedores elaboren para el suministro de los insumos a diversos clientes.

Artículo 28. El Modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados, invariablemente se constituirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior, salvo que la Secretaría autorice expresamente que algún derecho exclusivo o de propiedad intelectual, permanezca en favor del Inversionista Proveedor o de cualquiera de los contratistas o proveedores de éste.

Artículo 29. El Modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Inversionista Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto especificando, y en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar, ya sea al Inversionista Proveedor y/o a la Entidad Estatal.

Artículo 30. En el caso de que los bienes con los que se desarrollará el Proyecto sean propiedad del Inversionista Proveedor, se podrá establecer en el Modelo de Contrato que:

I. La transmisión de la propiedad de los bienes por parte del inversionista proveedor en favor de la Entidad Estatal o organismo público, que el Inversionista Proveedor designe al finalizar el Contrato se realice sin necesidad de retribución adicional alguna, o

II. La adquisición de dichos bienes por parte de la Entidad Estatal o del organismo público se realice de manera forzosa u opcional al finalizar el Contrato, así como los términos para el ejercicio de dicha adquisición.

En estos casos, el Modelo de Contrato deberá contener las condiciones para ejercer la adquisición de los bienes, y la fórmula con que se determinará el precio de adquisición, las cuales deberán ser congruentes o tener una referencia competitiva según las condiciones prevalecientes en el mercado, tanto en el momento de la adquisición como en el desarrollo de los bienes. Si durante la vigencia del Contrato respectivo se presentara alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición por parte de la Entidad Estatal de los bienes con los que se prestarán los servicios.

Capítulo III
Del coordinador del Proyecto

Artículo 31. La Entidad Estatal, al solicitar la autorización para licitar o adjudicar un Contrato, deberá designar a un servidor público de su adscripción, que fungirá como coordinador del Proyecto.

Artículo 32. El coordinador del Proyecto será responsable de:

I. Organizar y coordinar los trabajos y las asesorías que se requieran para llevar a cabo el Proyecto;

II. Presidir el procedimiento de Licitación o de sus excepciones;

III. Integrar y presentar las solicitudes de autorización correspondientes, verificando la información contenida en las mismas y cerciorándose que el Proyecto se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. Actuar como vínculo entre la Entidad Estatal y el Inversionista Proveedor;

V. Organizar a las personas y equipos involucrados de la Entidad Estatal en la planeación, programación, estructuración, presupuestación, evaluación, aprobación, fiscalización, Licitación, ejecución y desarrollo del Proyecto, y

VI. Supervisar la elaboración y procurar la rendición de los informes necesarios con respecto al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones correspondientes del Contrato.

Capítulo IV
Del Comité Administrador del Proyecto

Artículo 33. Para el desarrollo de un Proyecto se instalará un Comité Administrador del Proyecto, el cual estará integrado por:

I. El coordinador del Proyecto, quien lo presidirá;

II. El servidor público que designe el titular de la Entidad Estatal para supervisar la operación del Proyecto, que será preferentemente el Director de Administración, o su similar;

III. El Director Jurídico de la Entidad Estatal;

IV. El Titular de la Unidad, y

V. El personal técnico, administrativo, jurídico y financiero que determine el titular de la Secretaría.

Los integrantes del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Titulares.

Artículo 34. La Entidad Estatal, al solicitar la autorización para licitar o adjudicar un Contrato, deberá señalar el nombre de los servidores públicos que integrarán el Comité Administrador de Proyecto.

Artículo 35. El Comité Administrador del Proyecto deberá sesionar cada vez que existan asuntos que tratar.

Siempre que el Comité Administrador del Proyecto coordine y lleve a cabo procedimientos de Licitación o adjudicación deberán participar como invitado un representante de la Contraloría.

Artículo 36. A las sesiones del Comité Administrador del Proyecto deberán asistir por lo menos tres de sus integrantes. Asimismo, podrán asistir invitados cuya intervención se considere necesaria a juicio del coordinador del Proyecto, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Las decisiones del Comité Administrador de Proyecto se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el coordinador del Proyecto tendrá voto de calidad.

Artículo 37. El Comité Administrador de Proyecto tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar la procedencia y el mecanismo de asignación del Proyecto;

II. Coordinar y llevar a cabo el procedimiento de Licitación o de sus excepciones;

III. Crear los grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Vigilar la adecuada formalización y ejecución de los Contratos materia de la Ley, este Reglamento, los Lineamientos y otras disposiciones legales aplicables, y

V. Las demás actividades que sean necesarias para el desarrollo del Proyecto.

TÍTULO CUARTO
De los procedimientos de contratación

Capítulo I
De la Licitación

Artículo 38. Además de la información señalada en el artículo 20 de la Ley, la Entidad Estatal precisará en las bases de Licitación el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que, conforme a otras disposiciones, sean necesarias para la prestación de los servicios correspondientes, así como el responsable de obtenerlos.

Artículo 39. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la Licitación tendrá derecho a presentar proposiciones. Para tal efecto, la Entidad Estatal podrá exigir requisitos adicionales, siempre y cuando no tengan por objeto limitar la libre participación de los Licitantes.

Los Licitantes deberán entregar las proposiciones técnicas y económicas por escrito, en sobres separados, cerrados o, si las bases así lo definen, a través de medios electrónicos, en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se haya señalado en la convocatoria.

Artículo 40. Las Licitaciones se realizarán mediante convocatoria pública, expedida por la Entidad Estatal convocante.

Artículo 41. La convocatoria deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Yucatán y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En caso de que la convocatoria sea incorporada a un sistema de comunicación electrónica, ésta deberá sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Las bases de Licitación deberán ser elaboradas y aprobadas por el Comité Administrador del Proyecto.

Cuando la adquisición de las bases de Licitación implique un costo, éste podrá ser fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por desarrollo de estudios, publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen. Las bases de Licitación podrán entregarse sin costo alguno, siempre que así se haya indicado en la convocatoria.

Las bases de la Licitación estarán a disposición de los interesados desde el día de publicación de la convocatoria y hasta diez días hábiles previos al acto de entrega y apertura de proposiciones en el domicilio o lugar que señale la Entidad Estatal convocante.

Los interesados podrán consultar las bases de Licitación a través del sistema de comunicación electrónica que se establezca para tal efecto.

Articulo 43. La Entidad Estatal podrá modificar la convocatoria y las bases de la Licitación, hasta diez días hábiles antes de la fecha señalada para la entrega y apertura de proposiciones.

Artículo 44. Podrán ser modificados los aspectos establecidos en la convocatoria, las bases de Licitación y sus anexos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes y se realice con la anticipación señalada en el artículo anterior, en cuyo caso se deberá ajustar a lo siguiente:

I. Tratándose de modificaciones a la convocatoria, deberá hacerse del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la Licitación y sus anexos, deberá notificarse mediante comunicación escrita dirigida a todos los Licitantes con acuse de recibo.

No será necesario hacer la publicación o notificación a que se refieren las fracciones anteriores, cuando las modificaciones se deriven de una junta de aclaraciones, siempre y cuando se entregue copia del acta de dicha junta, a cada uno de los Licitantes que haya adquirido las bases de la Licitación, a más tardar en el plazo señalado en este artículo.

Cualquier modificación a las bases de la Licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de aquéllas.

Artículo 45. A partir de la publicación de la convocatoria, se podrán llevar a cabo las juntas de aclaraciones que se consideren pertinentes, en las que solamente participarán los Licitantes que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas, excepto cuando la convocatoria establezca que estarán exentas de pago. En este caso, la convocatoria correspondiente señalará la forma de acreditación

Estas juntas serán presididas por el Coordinador del Proyecto éstas tendrán como sede las instalaciones que éste designe y podrán llevarse a cabo hasta diez días hábiles anteriores al acto de entrega y apertura de proposiciones.

Artículo 46. Los interesados en solicitar aclaraciones o modificaciones a las bases de la Licitación y sus anexos, deberán presentar un escrito dirigido a la Entidad Estatal. Estas solicitudes podrán entregarse personalmente o, en su caso, ser enviadas a través del sistema de comunicación electrónica, dependiendo del tipo de Licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que vaya a realizarse la junta de aclaraciones.

La Entidad Estatal convocante deberá dar respuesta únicamente a las preguntas formuladas por los Licitantes, cuando estén directamente relacionadas con las bases de Licitación, sus anexos y las especificaciones técnicas de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o contratar, siguiendo con las formalidades que establezca la Entidad Estatal.

Artículo 47. Al concluir cada junta de aclaraciones, si fuere necesario, podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de entrega y apertura de proposiciones, deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de entrega y apertura de proposiciones podrá diferirse.

Artículo 48. De cada junta de aclaraciones se levantará acta que deberá estar firmada por los asistentes y en la cual se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la Entidad Estatal; la omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Se entregará copia del acta a cada uno de los Licitantes que haya asistido a la junta y los que no hayan asistido a ésta, podrán solicitar por escrito a la Entidad Estatal la copia respectiva.

Artículo 49. Previo al acto de entrega y apertura de proposiciones, la Entidad Estatal convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta de las proposiciones. La asistencia a este acto será optativa para los Licitantes, y tendrán acceso al mismo quienes hayan cubierto el costo de las bases o se acrediten en la forma prevista en la convocatoria correspondiente y decidan presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

En este acto, únicamente se podrá requerir información y documentación para acreditar la solvencia moral, capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante y a la conclusión del mismo, deberá hacerse del conocimiento de todos los Licitantes que hayan participado, las observaciones que, en su caso, se haga a cada uno de ellos respecto de la documentación o información faltante. Estas observaciones se asentarán en el acta que se elabore al efecto, la cual contendrá la firma de los asistentes. La omisión de firma del acta por parte de alguno de los Licitantes asistentes no invalidará el contenido de la misma.

Deberá entregarse copia del acta a cada uno de los Licitantes que haya asistido al acto de precalificación; los que no hayan asistido a éste podrán solicitar por escrito a la Entidad Estatal convocante la copia respectiva.

Artículo 50. Las proposiciones técnicas y económicas presentadas por los Licitantes y todos los anexos y documentación que ellas contengan, deberán estar firmadas autógrafamente por la persona que previamente haya acreditado, ante la Entidad Estatal, que se encuentra debidamente facultada para ello, en sobres por separado, cerrados y rotulados con la información que determine dicha Entidad.

La documentación legal administrativa distinta de las proposiciones técnica y económica se presentará a la vista.

Artículo 51. El acto de entrega y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria para la Licitación y conforme a lo siguiente:

I. En La primera etapa, una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de las proposiciones técnicas, se hará una revisión cuantitativa de su contenido de conformidad con los requisitos definidos en las bases de la Licitación y, se desecharán las que no contengan todos los requisitos exigidos. . En caso de que hayan asistido algunos Licitantes a este acto, por lo menos uno de ellos y dos servidores públicos de la Entidad Estatal, deberán rubricar las proposiciones técnicas previamente presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos aquéllos cuyas proposiciones técnicas hubieren sido desechadas, los cuales quedarán en custodia de la Entidad Estatal, quien de estimarlo necesario podrá señalar nueva hora, fecha y lugar para proceder a la apertura de las propuestas económicas;

De esta primera etapa, la Entidad Estatal elaborará un acta, en la que se harán constar las proposiciones técnicas aceptadas para su análisis, las que fueron desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se les entregará una copia de la misma; la falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos. El acta deberá ser puesta a disposición de los Licitantes que no hubieren asistido, para efectos de su notificación, desde la fecha en que ésta se suscriba;

El Comité Administrador del Proyecto procederá a realizar el análisis de las proposiciones técnicas aceptadas, y emitir un dictamen técnico el cual deberá ser dado a conocer a los Licitantes en la segunda etapa pero previamente a la apertura de las proposiciones económicas;

II. En la segunda etapa, una vez conocido el dictamen técnico, deberá procederse a la apertura de las proposiciones económicas de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas hubieren sido aceptadas y se dará lectura al importe de las proposiciones que cubran los requisitos exigidos. Al menos un Licitante, en caso de que asista alguno, y dos servidores públicos de la Entidad Estatal convocante presentes rubricarán las propuestas económicas.

La Entidad Estatal levantará un acta en la que hará constar el dictamen técnico, así como las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron y además se señalará la hora, fecha y lugar en que se dará a conocer el fallo de la Licitación; el acta será firmada por los asistentes y se les entregará una copia de la misma; la falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, y

III. Previo al fallo de la Licitación, el Comité Administrador del Proyecto, realizará la evaluación de las propuestas económicas, la cual se hará constar en el dictamen que sirva de base para el fallo de Licitación; en este dictamen se evaluarán las propuestas técnicas y económicas con base en los Lineamientos emitidos para tal efecto, pero en todo caso se evaluarán aquellas que, hayan cumplido los requisitos señalados en las bases de la Licitación y la normatividad aplicable.

La evaluación consistirá en el listado de criterios mínimos de aceptación que hayan cumplido las mismas, así como su calificación total, la cual será una ponderación entre la calificación técnica y la calificación económica, en los términos definidos en las Bases correspondientes.

Artículo 52. La Entidad Estatal, tomando como base el dictamen del Comité Administrador del Proyecto, emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el Contrato a la persona física o moral que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas mínimas requeridas por la Entidad Estatal convocante, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y obtenga la mayor calificación ponderada entre los Licitantes.

Artículo 53. El fallo de la Licitación se hará saber a cada uno de los participantes en junta pública y, salvo que ésta no fuera factible, se les comunicará dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles contando a partir de la fecha de celebración del acto de recepción de propuestas. La referida comunicación tiene como finalidad notificar oficialmente a los Licitantes del resultado de la Licitación; no obstante, la notificación no sustituye el carácter de acto adjudicatario del fallo.

Artículo 54. El fallo de la Licitación deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El nombre de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas y/o económicas se desecharon, expresando todas las razones legales, que sustentan tal determinación;

II. El nombre de los Licitantes cuyas proposiciones técnicas y económicas resultaron solventes, describiendo dichas proposiciones;

III. Las calificaciones técnica y económica, así como la calificación total ponderada;

IV. El nombre del o de los Licitantes a quienes se les adjudique el Contrato, las razones que motivaron la adjudicación y además los conceptos y los montos asignados;

V. La información para firma del Contrato y presentación de garantías, conforme a las bases de Licitación, y

VI. El nombre, cargo y firma del servidor público que presida el acto de Licitación, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Artículo 55. En caso de que se declare desierta la Licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

Artículo 56. En los términos de las disposiciones aplicables, en el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial.

Artículo 57. Con la comunicación del fallo por el que se adjudica el Contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el Fallo de Licitación.

Artículo 58. Las actas que se levanten en cualquier acto del procedimiento de Licitación, además de los datos propios de los mismos, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la Entidad Estatal convocante;

II. Número de Licitación;

III. Denominación del acto que se lleva acabo;

IV. Tipo de Licitación;

V. Lugar, fecha y hora de su celebración;

VI. Nombres de los servidores públicos que intervienen en el acto;

VII. Asuntos y acuerdos, y

VIII. Rúbricas de los participantes en cada una de las hojas y firmas al final del acta.

Artículo 59. La Entidad Estatal procederá a declarar desierta una Licitación cuando:

I. No se presenten proposiciones en la fecha prevista por la convocatoria;

II. Ninguna de las proposiciones presentadas reúna los requisitos de las bases de la Licitación, o

III. El costo de las propuestas no fuere aceptable por razones de mercado o rebasen el Monto Máximo Autorizado.

Siempre que la Entidad Estatal declare desierta una Licitación deberá definir si existen las condiciones para publicar una segunda convocatoria.

Artículo 60. La Entidad Estatal podrá cancelar o suspender temporalmente una Licitación siempre que:

I. Se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, o

II. Cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para contratar la prestación de los servicios y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Entidad Estatal.

Capítulo II
De las excepciones a la Licitación

Artículo 61. El documento en el cual se fundamente y motive la excepción a la Licitación conforme al Artículo 26 de la Ley, deberá estar firmado por el titular de la Entidad Estatal y los integrantes del Comité Administrador del Proyecto, que hayan dictaminado dicha excepción.

Artículo 62. Cuando se configure la posibilidad de la invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, la Entidad Estatal deberá fundamentar que las personas que invite cuenten con capacidad de respuesta inmediata, cuenten con las características requeridas para la prestación del servicio, la experiencia y los recursos técnicos, financieros necesarios para cumplir con el Contrato que vaya a celebrarse.

Artículo 63. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de entrega y apertura de proposiciones se llevará a cabo en un sólo acto público, al cual podrán asistir los Licitantes;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse;

III. En las invitaciones se entregará el Modelo del Contrato;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en la invitación;

V. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las proposiciones técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las mismas, aplicándose lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, y

VI. Se desecharán las proposiciones económicas que no representen un beneficio para la Entidad Estatal.

Artículo 64. En caso de que alguna Entidad Estatal pretenda adjudicar directamente un Contrato mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, deberá solicitar al Comité Administrador del Proyecto el dictamen para la procedencia de dicho procedimiento, acreditando previamente:

I. Que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley;

II. Que el particular no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley, y

III. Los requisitos técnicos, legales y financieros relacionados con el desarrollo del Proyecto.

Artículo 65. Sólo podrá adjudicarse directamente un Contrato cuando la propuesta del Inversionista Proveedor cumpla con los criterios de evaluación definidos en el artículo 11 y los lineamientos emitidos con base en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 66. En el procedimiento de Adjudicación Directa, además de los requisitos que establezca la Ley y otras disposiciones de este Reglamento se observará lo siguiente:

I. Se invitará a la persona que atendiendo a los servicios que la Entidad Estatal pretenda contratar, fundamente su capacidad para prestarlos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y

II. La invitación contendrá como mínimo la descripción de los servicios requeridos y los términos de referencia de la o las proposiciones técnicas y económicas que se solicite, aplicándose lo dispuesto en el artículo anterior;

Artículo 67. Para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y de adjudicación se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV de la Ley, en lo que resulten aplicables.

TÍTULO QUINTO
De la contratación y ejecución del Proyecto

Capítulo I
De los contratos

Artículo 68. Cuando la Entidad Estatal, por causas imputables a la misma, no firme el Contrato dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley, el Licitante a quien se hubiere adjudicado dicho Contrato no estará obligado a prestar los servicios acordados.

Artículo 69. El atraso de la Entidad Estatal en la formalización de los Contratos respectivos o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Inversionista Proveedor.

Artículo 70. No podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas directamente imputables al Inversionista Proveedor. Los Inversionistas Proveedores quedarán obligados ante la Entidad Estatal a responder por los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios por los que sean responsables o que hayan subcontratado en términos del párrafo anterior, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Artículo 71. Las penas convencionales aplicables al Inversionista Proveedor por atraso, incumplimiento o vicios en la prestación de los servicios, no podrán exceder del monto máximo de la garantía de cumplimiento del Contrato.

Articulo 72. La Entidad Estatal solamente podrá otorgar anticipos cuando del análisis comparativo a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se desprenda que el Proyecto, originará un ahorro potencial y beneficios económicos, técnicos, financieros y sociales.

Capítulo II
De las modificaciones a los Contratos

Artículo 73. Cuando la Entidad Estatal considere que es necesario realizar modificaciones a los Proyectos o sus respectivos Contratos, que impliquen condiciones sustancialmente diferentes a las autorizadas por la Secretaría y el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, solicitará la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente, previa aprobación de la Secretaría.

En caso de que las modificaciones no impliquen en su conjunto o individualmente, condiciones diferentes que las originalmente autorizadas por la Secretaría y el Congreso del Estado, previamente a realizar cualquier modificación, deberá solicitar a la Secretaría la aprobación de dichas modificaciones, y en su caso, el incremento presupuestario que corresponda.

En ambos casos, la Secretaría analizará la viabilidad de las modificaciones y del incremento presupuestario, si lo hubiere, con base en los términos de la autorización, de lo pactado en el Contrato y de lo previsto en los compromisos adquiridos por la Entidad Estatal para la ejecución del Proyecto respectivo y emitirá la resolución correspondiente.

La Secretaria emitirá disposiciones de carácter general en las que establezcan los límites dentro de los cuales la Entidad Estatal estará exenta de solicitar la autorización señalada en el segundo párrafo de este artículo.

Cuando se apruebe la realización de las modificaciones a que hace referencia este Capítulo, la Entidad Estatal deberá formalizarlas por escrito, a través de los instrumentos legales respectivos, conforme a lo autorizado en los términos de la Ley y este Reglamento.

Ningún Contrato o Proyecto podrá ser modificado sin cumplir con estas disposiciones.

Artículo 74. La Secretaría emitirá disposiciones de carácter general en las que definirá los límites sobre los cuales se determine que existen condiciones sustancialmente diferentes a las autorizadas, en términos de:

I. Modificaciones al beneficio neto para el período residual del Proyecto modificado, calculado con base en el análisis comparativo;

II. Variaciones al impacto en el Presupuesto anual de Egresos para el periodo residual del o los proyectos, derivado de dichas modificaciones, y

III. En su caso, modificación al alcance de los servicios del Proyecto.

Por tanto, en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que el Poder Ejecutivo remita al Congreso del Estado anualmente, considerará los límites a que se refieren las fracciones anteriores, señalando que se trata de provisiones presupuestales para casos de naturaleza contingente.

En caso de que las provisiones deban ser utilizadas, la Entidad Estatal deberá justificar ante la Secretaría los motivos de su ejercicio.

Artículo 75. La Entidad Estatal deberá abstenerse de solicitar modificaciones a los Contratos, cuando éstas se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar al Inversionista Proveedor, condiciones más ventajosas que las establecidas originalmente.

Artículo 76. El Inversionista Proveedor no podrá ceder a favor de otra persona, en forma total o parcial, los derechos y obligaciones que deriven de los Contratos, excepto en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de garantías y derechos de cobro derivados de los Contratos en favor de acreedores financieros del Inversionista Proveedor, con respecto al Proyecto, y

II. Cuando existiere alguna causal que genere la rescisión administrativa del Contrato.

En este segundo caso, la Entidad Estatal podrá proponer que la cesión sea a favor de una tercera persona que autorice para tal efecto, sin menoscabo de que las inversiones realizadas hasta esa fecha pasen a formar parte del patrimonio estatal.

Cualquiera que sea el supuesto, el Inversionista Proveedor deberá contar con la autorización expresa de la Unidad.

Las cesiones a las que se refiere el presente Artículo no podrán modificar los términos de prestación de servicios, obligaciones, derechos o plazos de pago definidos en el Contrato.

Artículo 77. Para que la Secretaría, a través de su Unidad, autorice al Inversionista Proveedor la cesión de sus derechos y obligaciones, derivados del Contrato, a un tercero deberá considerar lo siguiente:

I. La identidad del tercero al que se pretenden ceder los derechos y obligaciones;

II. La viabilidad de que se sigan prestando los servicios en la forma y términos pactados en el Contrato;

III. La naturaleza de los derechos y las obligaciones que pretendan cederse;

IV. En caso de realizarse la cesión, las responsabilidades que el Inversionista Proveedor haya adquirido frente a la Entidad Estatal, y

V. La vigencia restante del Contrato.

Capítulo III
De las garantías

Artículo 78. Los Inversionistas Proveedores que celebren Contratos a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por el monto total de los anticipos;

II. La seriedad de la propuesta;

III. El cumplimiento del Contrato, y

IV. Las demás obligaciones y responsabilidades que se acuerden en el Contrato.

Artículo 79. Las garantías que el Inversionista Proveedor deba otorgar se constituirán en favor de:

I. La Secretaría de Hacienda, cuando los Contratos se celebren con dependencias de la Administración Pública Centralizada, y

II. De los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, o de los fideicomisos públicos, cuando los cuando los Contratos sean celebrados con entidades paraestatales.

Artículo 80. Las bases, formas y porcentajes de las garantías que los Inversionista Proveedores deban presentar de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, serán fijados conforme a los Lineamientos que emita la Secretaría, a través de la Unidad.

Articulo 81. Siempre que por causas imputables al Inversionista Proveedor no llegase a formalizarse el Contrato dentro del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley, el inversionista perderá en favor de la Entidad Estatal la garantía que hubiere otorgado.

Artículo 82. La garantía de cumplimiento del Contrato, deberá presentarse a más tardar, dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del Contrato.

Articulo 83. Cuando se considere necesario para la viabilidad del Proyecto otorgar garantías al Inversionista Proveedor, que afecten participaciones estatales u otros ingresos, la Entidad Estatal, al solicitar la autorización a que se refiere el artículo 9 de la Ley, deberá describir la naturaleza de dichas garantías para que la Secretaría, a través de la Unidad, evalúe la necesidad de su otorgamiento y, en caso de considerarlas necesarias, deberá informar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste lo someta a la autorización del Congreso del Estado.

Capítulo IV
Incumplimiento, rescisión y terminación

Artículo 84. La Entidad Estatal podrá, en cualquier momento, rescindir administrativamente un Contrato cuando el Inversionista Proveedor incurra en alguna de las causales de rescisión estipuladas en dicho Contrato, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 85. La Entidad Estatal podrá determinar no dar por rescindido el Contrato, cuando:

I. Observe que las causas que dieron origen al incumplimiento de las obligaciones no son imputables al Inversionista Proveedor, o

II. Cuando advierta que la rescisión puede ocasionar algún daño o afectación en las funciones de la Entidad Estatal.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se deberá establecer un plazo para que el Inversionista Proveedor subsane las obligaciones que hubiere incumplido, para lo cual deberá celebrarse el convenio modificatorio respectivo.

Artículo 86. Cuando la Entidad Estatal considere necesario intervenir temporalmente o dar por terminado anticipadamente el Contrato, deberá solicitar a la Secretaria la autorización correspondiente.

Artículo 87. Al vencimiento del Contrato, la Entidad Estatal llevará a cabo el procedimiento de cierre celebrando un convenio de finiquito del mismo, tras lo cual, los activos del Proyecto le podrán ser transferidos, según lo previsto por el Contrato.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN Y REGISTRO

Capítulo I
De la Información y Verificación

Artículo 88. Cuando la Contraloría haga uso de su facultad para verificar los servicios previstos en los Contratos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley, deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 89. De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría realizará la verificación con objeto de vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los Contratos.

Artículo 90. Para que la Entidad Estatal realice los pagos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, deberá corroborar que los servicios ejecutados por el Inversionista Proveedor se desarrollan en la forma y términos en que se estipularon en el Contrato.

Para realizar lo mencionado en el párrafo anterior, la Entidad Estatal previamente recibirá, revisará y conciliará las solicitudes que el Inversionista Proveedor le remita respecto al pago de los servicios prestados.

Artículo 91. La supervisión y vigilancia para efectos del pago y ejecución de los servicios previstos en los Contratos, podrá estar a cargo de la propia Entidad Estatal, de la Secretaría, a través su Unidad y, en su caso, por alguna entidad u organismo creado para tal efecto o bien por una empresa externa que la Entidad Estatal decida contratar para este fin.

Capítulo II
Del Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios de Yucatán

Artículo 92. El Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios, es el conjunto de antecedentes y datos contenidos en los Contratos, los cuales constituyen una unidad de información que tiene por objeto mantener control, orden y certeza en el seguimiento de la ejecución de los Proyectos que se estén desarrollando a cargo de una Entidad Estatal.

Artículo 93. La Secretaría, a través de la Unidad, será la encargada de la integración, operación, administración y funcionamiento del Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios.

Artículo 94. Las Entidades Estatales que celebren Contratos deberán entregar a la Unidad, los datos necesarios para integración del Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 95. En el Registro a que se refiere este Capítulo se asentará la siguiente información:

I. Nombre de la Entidad Estatal que haya celebrado el Contrato;

II. Nombre, denominación o razón social del Inversionista Proveedor;

III. Vigencia del Contrato;

IV. Servicio o servicios prestados;

V. Las garantías otorgadas por la Entidad Estatal o, en su caso, mecanismos de fuente alterna de pago asociados al Proyecto en registro;

VI. Las anotaciones respectivas a cualquier modificación que hubiere en el Contrato, y

VII. Las demás que, a juicio de la Unidad, sean indispensables para integrar el Registro.

Artículo 96. La Unidad, como encargada de la operación y funcionamiento del Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios, deberá conocer el avance de ejecución de los mismos y, para tal efecto, cada Entidad Estatal deberá enviarle toda la información relativa al cumplimiento de los Contratos que haya celebrado.

Artículo 97. Cada Entidad Estatal deberá enviar, trimestralmente, la información a que se refiere el artículo anterior dentro de los veinte días naturales siguientes al vencimiento del trimestre de que se trate.

Siempre que la información implique la modificación del Contrato respectivo, la Entidad Estatal deberá remitir copia certificada del convenio modificatorio y, en su caso, de sus anexos en el término establecido por el artículo 34 de la Ley.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Unidad deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría, para que ésta solicite la información respectiva y, en caso de que persista la omisión, proceda a la aplicación de la sanción correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO
De la Solución de las Controversias

Capítulo I
De la instancia de Inconformidad

Artículo 98. El escrito de inconformidad que los Licitantes presenten ante la Contraloría, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley, deberá incluir los siguientes datos:

I. Nombre y firma del inconforme o de quien promueva en su representación;

II. Domicilio, ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones;

III. Los agravios que el acto impugnado le cause;

IV. La fecha de celebración del acto reclamado o en su caso, del Fallo de la Licitación;

V. Los hechos que dieron motivo a la inconformidad;

VI. Las disposiciones legales violadas;

VII. Las pruebas que ofrezca, y

VIII. En su caso, la solicitud de suspensión del procedimiento de Licitación.

El escrito de inconformidad deberá venir acompañado de los documentos o el poder que acredite la personalidad de quien promueve o comparece en nombre de otro y todos los demás documentos que ofrezca como prueba.

La falta de acreditación de la personalidad traerá como consecuencia el desechamiento del escrito de inconformidad.

Si el escrito de inconformidad no cumple con las reglas establecidas por la Ley y los datos señalados en este Reglamento, la Contraloría requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones; en caso de no hacerlo, se desechará la inconformidad.

Artículo 99. Transcurridos los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o se tenga conocimiento del mismo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 100. En caso de que un Licitante solicite a la Contraloría la suspensión del procedimiento de Licitación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley, deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, hasta por un máximo de diez por ciento del valor estimado del Proyecto. Sin embargo, el Licitante ganador podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 101. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de Licitación por causas imputables a la Entidad Estatal convocante, ésta deberá reembolsar a los Licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 102. En contra de la resolución del recurso de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Capítulo II
Solución de controversias y arbitraje

Artículo 103. La Entidad Estatal podrá convenir con el Inversionista Proveedor en que, alguna o todas las controversias o disputas que surjan en relación al Contrato, se resuelvan a través de la mediación o la conciliación. En este caso deberá seguirse lo estipulado en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Lo señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de aquellas posibles soluciones internas que hayan sido estipuladas en el Contrato respectivo.

Artículo 104. En caso de que la Entidad Estatal y el Inversionista Proveedor acuerden resolver sus diferencias mediante el juicio arbitral, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO
Sanciones

Capítulo Único

Artículo 105. La Entidad Estatal, previamente al inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, deberá requerir por escrito al Inversionista Proveedor el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, debiendo acreditarlo ante la Contraloría.

Artículo 106. La Contraloría llevará el control y registro de los Inversionistas Proveedores que hubieren sido sancionados, de los que por causas imputables a los mismos se les hubiere rescindido administrativamente el Contrato y de aquellos con los que haya convenido utilizar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 107. De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, la Entidad Estatal deberá hacer del conocimiento de la Contraloría, los datos de los Inversionistas Proveedores con los cuales hubiere tenido la necesidad de utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias o aquellos a los que rescinda administrativamente un Contrato, debiendo además remitirle la documentación que acredite tales hechos.

Artículo 108. La Contraloría, para la imposición de sanciones previstas en la Ley, deberá notificarlo al Licitante o Inversionista Proveedor, según corresponda, el inicio del procedimiento así como los hechos que lo originaron, para que éste dentro de los diez días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que acrediten su dicho.

La Contraloría, con el apoyo del Comité Administrador del Proyecto y la Secretaría, deberá determinar el monto de los daños y perjuicios causados por la probable conducta infractora.

Artículo 109. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, la Contraloría dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, deberá dictar la resolución que corresponda.

La resolución emitida por la Contraloría, deberá ser notificada en forma personal, por correo certificado y, en su caso, en los estrados de la Contraloría.

Artículo 110. La Contraloría fundará y motivará su resolución, considerando lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, para lograr la ejecución de las sanciones, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 112. El procedimiento para imponer una sanción se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación y ejecución de las garantías otorgadas o penas convencionales pactadas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Presupuesto, a través de la Unidad de Gestión de la Inversión, deberá expedir los lineamientos y demás normatividad necesaria para la implementación de los Proyectos para la Prestación de Servicios, a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARÍO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA

(RÚBRICA)

C. ARMANDO JOSÉ BAQUEIRO CÁRDENAS
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

(RÚBRICA)

C. JOSÉ LUIS PENICHE PATRÓN
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL